



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Zapata-Flórez (2022). El seguro de vida grupo deudores como un caso de contratación conexa. *Jurísticas*, 19(1), 209-222. <https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.1.12>

Recibido el 13 de abril de 2021

Aprobado el 10 de noviembre de 2021

## El seguro de vida grupo deudores como un caso de contratación conexa\*

JONATHAN ZAPATA-FLÓREZ\*\* |

### RESUMEN

La contratación conexa, vinculada o coligada es expresión de la contratación contemporánea, caracterizada por la concurrencia de una pluralidad de contratos autónomos que se vinculan entre sí para alcanzar un objetivo de carácter económico y jurídico. Este artículo tiene como objetivo presentar los resultados de una investigación cualitativa de enfoque dogmático que, apoyada en el método de la técnica documental, permitió rastrear y analizar contratos y artículos especializados, para examinar si el contrato de seguro de vida grupo deudores es un supuesto de contratación conexa y determinar la causa jurídico-económica de la coligación contractual. Se concluye que el contrato de seguro grupo deudores efectivamente es un evento de contratación conexa y, por lo tanto, le son aplicables los efectos jurídicos de este sistema negocial.

**PALABRAS CLAVE:** Causa supracontractual, contratación conexa, contratación privada contemporánea, contrato de seguro de vida grupo deudores.

---

\*Artículo resultado de la investigación: *La conexidad contractual en tres negocios jurídicos contemporáneos*, código SIIU: 2018-23714, financiado por la Universidad de Antioquia. El proyecto fue desarrollado en la línea de Contratación Privada Contemporánea del grupo de investigación *Saber, Poder y Derecho* de la misma universidad.

\*\*Magíster en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. E-mail: jonathan.zapataf@udea.edu.co [Google Scholar](#)  
ORCID: 0000-0002-3954-4684



## **Creditor Group life insurance as a case of related contracting**

### **ABSTRACT**

Related, linked or associated contracting is an expression of contemporary contracting characterized by the concurrence of a plurality of autonomous contracts that are linked to each other to achieve an objective of an economic and legal nature. The objective of this article is to present the results of a qualitative research with a dogmatic approach that, supported by the documentary technique method, allowed tracking and analyzing contracts and specialized articles to examine whether the creditor group life insurance contract is an assumption of related contracting and determine the legal-economic cause of the contractual alliance. It is concluded that the creditor group life insurance is indeed a related contracting event and, therefore, the legal effects of this contractual system are applicable to it.

**KEY WORDS:** Supracontractual cause, related contracting, contemporary private contracting, creditor group life insurance.

## Introducción

El crecimiento acelerado de las relaciones comerciales entre productores, distribuidores y consumidores, promovido desde el sistema económico de mercado y la globalización, ha generado una fuerte influencia en el derecho, para el caso de estudio, en los contratos. Así se ha planteado que las particularidades del régimen jurídico dependen de las características económicas de una sociedad (De la Madrid, 1977).

La contratación privada es herramienta de la economía de mercado, ya que a través de los contratos el capital puede circular; de allí que aquellos se han ido adaptando a las necesidades de intercambio actual, donde el acceso a bienes y servicios no se vea limitado por extensas y complejas etapas de negociación, celebración y ejecución de las prestaciones (Alterini, 1998; Mosset y Soto, 2009), promoviendo así un sistema de intercambio ágil y eficaz.

Los modelos de contratación clásicos, es decir, aquellos que surgieron de la regulación a través de extensos y complejos códigos, su tipicidad, negociación y paridad entre las partes, han disminuido copiosamente en razón del intercambio económico, llevándolos a un punto crítico. La programación contractual minuciosa y el ordenamiento rígido diseñado por el legislador decimonónico han sido paulatinamente sustituidos por modelos contractuales surgidos de la legislación especial, la costumbre y la voluntad de las partes; el detalle y la casuística de los tradicionales códigos han sido reemplazados por las estructuras nacientes de la autonomía de la voluntad (Lorenzetti, 1996).

Es este el caso de los contratos conexos, estructura negocial contemporánea que permite un tráfico fluido de bienes y servicios a través de la vinculación de varios contratos autónomos que buscan un fin común. La doctrina especializada ha identificado múltiples supuestos de contratos conexos, entre ellos, el negocio jurídico de transporte multimodal (Mosset, 1999), los créditos al consumo, el arrendamiento financiero, las operaciones con tarjetas de crédito (López, 1994) y el contrato de paquete turístico (Cataño y Wills, 2016).

Es así como en este escrito se abordará el caso del contrato de seguro de vida grupo deudores para determinar si puede considerarse como una manifestación de la contratación conexa y, de ser así, identificar a partir de su naturaleza, objeto y particularidades la causa que funge como vínculo negocial en el esquema de la conexidad. Para ello se hará en primer lugar una precisión de elementos esenciales de la teoría de la conexidad contractual; luego se caracterizará el contrato de seguro de vida grupo deudores; y finalmente, se concluirá si este contrato hace parte de un esquema de conexidad contractual.

La construcción de este artículo se sustenta en los resultados obtenidos de una investigación cualitativa de enfoque dogmático, apoyada en una técnica documental para la identificación y posterior análisis de artículos especializados y de contratos. La

selección de los artículos correspondió a un rastreo de obras extranjeras y nacionales que se ocupan de caracterizar la conexidad contractual, preponderando aquellos que sean producto de investigaciones y que ahondan en el concepto y efectos de este fenómeno contractual; respecto a la variable del contrato de seguro, la selección de los textos partió de autores clásicos para avanzar en la caracterización propia del seguro de vida grupo deudores a partir de instrumentos normativos; finalmente, los contratos fueron seleccionados luego de la identificación en su clausulado de la obligación para el deudor de vincularse a diferentes contratos relacionados entre sí.

### **Aproximación a la teoría de la contratación conexa**

Los contratos conexos son una figura contractual que permite un tráfico fluido de bienes y servicios como lo son también los contratos por adhesión, las cláusulas generales de contratación y los contratos de consumo (Soto-Coaguila, 2005).

La contratación conexa entonces es una manifestación de la contratación privada contemporánea (Zapata, 2021); actualmente la agrupación es un fenómeno de la sociedad moderna, y se observa cómo la asociación ha trascendido del ámbito meramente societario al espacio de los negocios jurídicos. Como lo expone Georgina Álvarez (2008), en el área mercantil prosperan las sociedades de empresarios y consumidores, y en el mundo contractual “es cada vez menos frecuente que un contrato despliegue aisladamente sus efectos, sin depender o relacionarse, con otro u otros contratos” (p. 161).

El origen del estudio de la contratación conexa se remonta a la Italia de principios del siglo XX con Nicolò R. y su obra *Deposito in funzione di garanzia e inadempimento del depositario* (Mosset, 1999). En este país el tema se desarrolló inicialmente por la jurisprudencia y luego por la doctrina (López, 1994), aunque se han dado pasos hacia su reconocimiento normativo. Este es el caso del artículo 1469-ter subsección 1 del Código Civil italiano sobre las cláusulas abusivas en diferentes contratos de consumo vinculados entre sí.

Francia retoma el estudio de los contratos conexos con la obra *Les group de contrats* de Bernard Teyssié de 1975, en ese mismo tiempo Gabet-Savatier aborda el tema de la *connexité* en los contratos y obligaciones, y más tarde, con Viney, el tema es planteado en el texto *une chaîne de contracts* o la “cadena de contratos” (Mosset, 1999).

Bernard Teyssié (1975) expone que existe conexidad contractual cuando una pluralidad de contratos concurre a un fin común; cada contrato individualmente

---

<sup>1</sup> Si bien este artículo fue derogado por el Decreto Legislativo 6 de septiembre de 2005 o Código del Consumidor, no se puede negar que fue una manifestación inicial del reconocimiento normativo del fenómeno de la vinculación contractual. Además, existen otras normas que reconocen la coligación contractual, como el artículo 1595 del Código Civil sobre los subcontratos, el artículo 1717 del mismo código sobre el mandato, la Ley 142 del 19 de febrero de 1992 (norma comunitaria de 1991) sobre el crédito al consumo y el artículo 8 del Decreto Legislativo 427 del 9 de noviembre de 1998 sobre la multipropiedad hotelera.

considerado tiene su propia causa, pero existe una razón jurídico-económica que los reviste a todos, constituyéndose en su finalidad general.

En ese sentido, la doctrinante española Ana López (1994) concibe la conexión de contratos como un evento contractual en el cual dos o más contratos diferentes “presentan una estrecha vinculación funcional entre sí por razón de su propia naturaleza o de la finalidad global que los informa” (p. 243). El profesor chileno Carlos Pizarro (2005) caracteriza la conexidad contractual como un fenómeno en el cual dos o más contratos se encuentran vinculados entre sí por un objetivo económico común (p. 67). Y en sentido análogo, la doctrinante argentina Susana Gueiler (2000) considera que habrá conexidad contractual cuando múltiples contratos constituyen una unidad a través de la finalidad perseguida por la totalidad del negocio.

Este nexo entre los contratos no es solo jurídico sino económico, pues todos los contratos comparten un fin práctico común (Frustagli, 1996). Es así como las partes pretenden satisfacer un interés a través de un sistema contractual, ya que las prestaciones de un contrato aislado no serían suficientes para satisfacer determinadas necesidades; esta finalidad trasciende el grupo contractual y se constituye en la causa de la red de contratos (Lorenzetti, 1996), de carácter económico y, por lo tanto, objetivo (Zapata, 2015).

Para Luis Antonio Soler (2007), la conexidad se distingue de la simple concurrencia contractual ya que en esta los contratos no guardan ninguna relación entre sí más que su celebración simultánea y por los mismos agentes; la conexidad tampoco es asimilable a la subordinación contractual, dado que en esta un contrato define la causa y las prestaciones de otro, donde hay una total relación de dependencia jurídica.

La conexidad o red contractual, por tanto, es un fenómeno diferente de la sucesión de contratos propia de la etapa preparatoria en una negociación; del contrato marco dónde este define las reglas principales que van a regir relaciones contractuales posteriores; de los contratos de formación sucesiva donde un contrato anterior define las condiciones del nacimiento de otro (Teyssié, 1975); y también es diferente del contrato mixto, es decir, aquel que tiene prestaciones que corresponden a múltiples y diversos contratos.

Frente a los efectos jurídicos de la conexidad, cabe resaltar dos esenciales: a) la ineficacia de un contrato puede afectar a la red contractual, b) la conexidad excepciona el principio de relatividad de los contratos y, por lo tanto, sería viable la acción directa entre agentes que no celebraron directamente el contrato cuyas prestaciones no se cumplieron pero que hacen parte del sistema negocial (Lorenzetti, 1998).

El primer efecto se deriva del fin supracontractual, ya que como lo expone Enrique Máximo (2007), la ineficacia de uno de los contratos originará la ineficacia de la red contractual cuando la vicisitud impida alcanzar el fin proyectado del conjunto de contratos. Esta ineficacia puede tener origen, por ejemplo, en la resolución por incumplimiento de uno de los contratos, en la nulidad de alguno de ellos, en la

pérdida del cuerpo cierto que se debe, entre otros. Se tiene entonces que, si dicha vicisitud hace imposible el cumplimiento de la causa supracontractual, no habría razón económica ni jurídica de la unión de contratos, y, por lo tanto, la red se haría ineficaz por la afectación de causa negocial<sup>2</sup>.

El segundo efecto se relaciona con la naturaleza del sistema negocial, en el sentido que múltiples agentes concurren a la red contractual y las acciones para restablecer el equilibrio contractual, verbigracia, la acción de cumplimiento, podría ejercerse contra un agente con el que el afectado no contrató directamente, pero que hace parte del conjunto negocial y cuyo incumplimiento pone en riesgo el objetivo económico y jurídico común; esta acción directa es idónea para proteger al consumidor final como en el caso del contrato de paquete turístico (Cataño y Wills, 2016).

Se concluye entonces que habrá conexidad cuando dos o más contratos diferentes y autónomos se vinculan entre sí por su propia naturaleza o por la voluntad de las partes para alcanzar un fin económico común. Esta finalidad actúa como una causa supracontractual y crea un sistema negocial complejo. En este sentido, los efectos de la ineficacia y relatividad de los negocios no responden a la lógica del contrato clásico, aislado, típico, negociado y reglado en las legislaciones tradicionales, sino que la teoría y los efectos deberían adaptarse a las modernas formas de contratación<sup>3</sup>.

### **Seguro de vida grupo deudores**

La caracterización jurídica del contrato de seguro de vida grupo deudores implica realizar un acercamiento cardinal a los conceptos fundamentales del derecho de seguros, por lo tanto, se partirá de la teoría general del contrato de seguro para continuar con la descripción del contrato indicado y concluir si efectivamente es un evento de conexidad contractual.

Se observa que la legislación mercantil colombiana establece las características del contrato de seguro, pero no lo define, por tanto, ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han delimitado su naturaleza jurídica.

---

<sup>2</sup> El régimen de las nulidades de derecho privado en Colombia no contempla expresamente estos efectos en el supuesto de la conexidad contractual, por lo que se plantea que ante la necesidad jurídica y práctica de su reconocimiento, se debería considerar que en el marco de los contratos vinculados cuando uno de ellos se declare nulo, debería el juez verificar el nivel de afectación del objetivo económico común, para declarar la ineficacia por extinción de la causa común, siempre que esto sea alegado y probado en el proceso (Zapata, 2019).

<sup>3</sup> Actualmente, ha sido la legislación argentina en el ámbito latinoamericano la única que ha reconocido la existencia de los contratos conexos. El Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 1073, lo define en los siguientes términos: "Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación (...)". Frente a los efectos, el artículo 1075 indica que: "Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común."

Efrén Ossa Gómez (1963), siguiendo al economista alemán Alfred Manes, indica que una definición comprensiva del fundamento, contenido y fines del contrato de seguro implica definirlo desde una visión técnica-económica, es así que entiende a este contrato como un medio a través del cual un volumen amplio de existencias económicas (bienes), que se encuentran bajo múltiples amenazas, se organizan para afrontar las contingencias fortuitas y tasables de dinero que las pueden afectar.

Según Bustamante-Ferrer y Uribe-Osorio (1996), una aproximación desde los elementos jurídicos esenciales del contrato de seguro conllevaría a definirlo como aquel que tiene por objeto que el asegurador asuma, a cambio de una prima, un riesgo amparable que sea de interés del asegurado y se le indemnice en el evento de que ocurra un siniestro.

En este sentido, el contrato de seguro es un mecanismo jurídico que permite desplazar eficientemente los riesgos a quien los asuma a cambio de un precio (Veiga-Copo, 2012); es así como la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación S-002-94 lo describió como un contrato:

(...) por virtud del cual una persona —el asegurador— se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)<sup>4</sup>.

Las características jurídicas de los contratos de seguro están enunciadas en el artículo 1036 del Código de Comercio. Se tiene entonces que los contratos de seguro son consensuales en la medida que se perfeccionan con el acuerdo de voluntades sobre los elementos esenciales del contrato; bilaterales, ya que obligan a los contratantes recíprocamente; onerosos, pues reportan utilidades para los contratantes en la medida que grava a cada parte en beneficio de la otra; aleatorios, dado que la obligación de indemnizar al tomador depende del azar; de ejecución sucesiva, donde el asegurador mantiene el amparo durante la vigencia del contrato y el tomador la obligación de pagar la prima<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Desde entonces, esta definición ha sido reiterada en la sentencia S-026-99 del 22 de julio de 1999; sentencia 14171 del 27 de agosto de 2008; y sentencia SC 5327-2018 del 13 de diciembre de 2018.

<sup>5</sup> Para una caracterización más extensa de los contratos de seguro pueden consultarse, entre otras, las obras *Estudios de Seguros* de Andrés Ordóñez, *Comentarios al Contrato de Seguro* de Hernán Fabio López, *Derecho De Seguros Y Reaseguros* obra colectiva coordinada por Carlos Ignacio Jaramillo y *Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del Contrato de Seguro* de Rodrigo Becerra.

Frente a las partes es pertinente mencionar que el artículo 1037 del Código de Comercio indica que en los seguros lo son: a) el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos, y b) el tomador, quien los traslada obrando en nombre propio o ajeno.

Además, en el contrato pueden intervenir el asegurado y el beneficiario. Es así como el tomador puede ser a su vez el asegurado, es decir, la persona que tiene una relación jurídica con un bien o persona cuya destrucción, muerte o incapacidad le puede generar un perjuicio económico cuantificable; el beneficiario es la persona que recibe de forma total o parcial el monto de la indemnización al ocurrir el siniestro, este puede ser el mismo tomador, el tomador-asegurado o un tercero<sup>6</sup>, último evento donde se configura una estipulación para otro o en favor de otro, consagrada en el artículo 1506 del Código Civil colombiano.

En los seguros de daños (cuyo objeto es el resarcimiento por la ocurrencia de un daño patrimonial), el beneficiario generalmente es el mismo asegurado, pero en algunos seguros de daños como por ejemplo el de incendio o el de automóviles, se suele designar como beneficiario al acreedor del asegurado (generalmente la entidad bancaria que otorgó el crédito para la compra de vivienda o la que otorgó el crédito para la adquisición del vehículo). En los seguros de personas, por ejemplo, el seguro de vida, habitualmente el beneficiario es diferente del asegurado, cuyo riesgo de muerte y las consecuencias económicas adversas que ella generaría al beneficiario son las que se trasladan.

Ahora bien, el seguro de vida grupo deudores es una especie de los seguros de personas, es decir, aquellos que garantizan el pago de un capital al beneficiario cuando la vida o salud del asegurado sufre una afectación. El artículo 1137 del Código de Comercio indica que una persona tiene interés asegurable en su propia vida, en la vida de quien legalmente pueda reclamar alimentos y en la vida de aquellas personas cuya incapacidad o muerte le puede ocasionar un perjuicio económico; por lo tanto, es asegurable en este tipo de contratos la propia vida o la de terceros.

El artículo 1144 del Código de Comercio regla que, en los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor recibirá como indemnización el saldo insoluto de la deuda al momento de la ocurrencia del riesgo y el remanente deberá entregarse a los demás beneficiarios (designados en la póliza o por la ley).

La Circular Básica Jurídica 07 de 1996 en su título VI define el contrato de seguro de vida grupo deudores como aquel que busca la protección contra el riesgo de

---

<sup>6</sup> Cuando el tomador no es el mismo asegurado o beneficiario y actúa en nombre de un tercero, será totalmente ajeno a los efectos del contrato (Bustamante y Uribe, 1996), de lo contrario el tomador será parte del contrato. Cuando el asegurado y beneficiario son diferentes del tomador, serán estos terceros interesados en el contrato, pero no partes del negocio jurídico. Al respecto, se puede consultar la sentencia de Casación 6704 del 16 de septiembre de 2013, con ponencia del magistrado Carlos Ignacio Jaramillo.



muerte o la incapacidad total y permanente de los deudores de un mismo acreedor, donde este último, siempre adquiere la calidad de tomador (art. 3.6.3.1)<sup>7</sup>.

Por lo tanto, es evidente que en este tipo de contrato el beneficiario siempre será el acreedor y su deudor es el asegurado; el tomador generalmente es el acreedor y el asegurador será la compañía de seguros escogida por aquel.

La misma circular dispone que el tomador (acreedor del crédito) deberá solicitar ante el asegurador la celebración de este contrato (o la adición de un nuevo asegurado) adjuntando las solicitudes individuales de vinculación otorgadas por sus deudores, donde se identifique plenamente al tomador, al asegurado, a los beneficiarios y el valor asegurado (art. 3.6.3.4).

Ante la ocurrencia del siniestro, la indemnización corresponderá al saldo insoluto de la deuda, que deberá entenderse, según el artículo 3.6.3.7 de dicha norma jurídica, como el capital no pagado más los intereses corrientes y de mora computados a la fecha del fallecimiento del deudor; en caso de incapacidad total y permanente, se tendrá como saldo insoluto el calculado con fecha del informe del siniestro aceptada por el asegurador.

El segundo inciso del artículo 3.6.3.2 de la misma circular dispone que el tomador (acreedor) es el responsable por el pago de las primas; aunque en la práctica se observa que esta obligación se traslada al asegurado (deudor)<sup>8</sup>, quien además actúa como tomador del seguro.

Los seguros que trasladan el riesgo de la muerte o la incapacidad del deudor de una prestación dineraria son comunes en el ámbito de los negocios jurídicos con establecimientos de crédito como bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras.

Estos pueden ser seguros de vida grupo deudores, o seguros de vida propiamente, conclusión a la que se llega tras un rastreo al respecto de diferentes contratos, es el caso de:

- a.** El modelo de “Pagaré crédito hipotecario en pesos”, administrado por el Banco Caja Social, contiene la cláusula que exige al deudor del

---

<sup>7</sup> No se debe confundir el contrato de seguro de vida grupo deudores con los seguros de cumplimiento, estos últimos se caracterizan porque el asegurador asume el riesgo de que el tomador incumpla determinadas obligaciones contractuales o legales y en caso de la verificación de la ocurrencia del riesgo, la compañía pagará al asegurado (beneficiario de la póliza) los perjuicios patrimoniales que le ocasionó el incumplimiento de su deudor. Al respecto se recomienda consultar la sentencia de casación SC4659-2017 del 3 de abril de 2017, MP: Aroldo Quiroz, donde se califican las pólizas de cumplimiento.

<sup>8</sup> Este evento bien podría ser discutido como una práctica abusiva, pues generalmente el mutuario que se ve compelido a suscribir un contrato de seguro de vida grupo deudores carece del conocimiento especializado y de la libertad de disposición que se predica de las entidades financieras y de las compañías aseguradoras, generándose una relación asimétrica (Zapata, 2017).

crédito adquirir una póliza que ampare el riesgo de su muerte, donde el beneficiario será el banco por el saldo insoluto de la deuda. Es evidente entonces la coexistencia del contrato de crédito hipotecario y del seguro de vida de grupo deudores.

- b.** Crédito rotativo a través de tarjetas de crédito ofrecido por Bancolombia y denominado “Contrato de tarjeta de crédito empresarial”. En las condiciones generales del contrato se indica que el banco pondrá a disposición del cliente un extracto mensual en el que se le informará el estado de la cuenta y la fecha de pago de la respectiva cuota, relacionando el valor de la liquidación de los intereses, de las comisiones y de la cuota del seguro. De esto se deduce que en este negocio también concurren dos contratos relacionados entre sí: el crédito rotativo y el seguro de vida grupo deudores.
- c.** En el modelo de contrato de hipoteca abierta gestionado por Bancolombia se incluye la estipulación que obliga a los hipotecantes a suscribir un seguro que ampare el riesgo de incendio, terremoto y muerte del hipotecante y se reconoce la facultad del establecimiento bancario para contratar y pagar por cuenta del hipotecante estos mismos seguros si este no lo hace. El incumplimiento de esta obligación por parte del hipotecante, según los términos del mismo contrato, da origen a la aplicación de la cláusula aceleratoria. De los términos relacionados se constata también la concurrencia del contrato de hipoteca, del seguro de vida de deudores e incluso del seguro de incendios (una especie de los seguros de daños).
- d.** Contrato de crédito hipotecario entre AV Villas y personas indeterminadas. En el modelo de pagaré con espacios en blanco donde se especifica el negocio causal de dicha relación, se pacta la obligación del mutuario de contratar un seguro que ampare su muerte en beneficio del banco, a su vez, se reconoce que el banco tiene la posibilidad de adquirir ese mismo tipo de seguro (actuando como tomador). Se observa entonces la concurrencia de dos negocios jurídicos: el contrato de mutuo mercantil y el de seguro de vida.

Una revisión de algunos modelos contractuales extranjeros permitió observar la tendencia que en los negocios jurídicos de crédito con entidades bancarias se incluya la obligación de celebrar un contrato de seguro de vida grupo deudores o un seguro de vida que proteja el interés del acreedor, así:

- a.** En el modelo de contrato de mutuo que la entidad bancaria argentina Banco Roela S.A. pone a disposición de sus clientes, se estipula la cláusula que obliga a la entidad a tomar a su propio cargo un seguro que asuma el riesgo de muerte o invalidez del mutuario por las obligaciones

resultantes del contrato de mutuo.

- b.** En igual sentido, el banco BBVA Bancomer de México establece que el cliente del denominado “contrato de crédito” se obliga a contratar un seguro a satisfacción de Bancomer por el saldo del importe del crédito; según el clausulado este deberá ser un seguro de vida.
- c.** El banco Bradesco de Brasil, en su contrato de financiamiento para la adquisición de bien inmueble “*Instrumento particular de financiamiento para aquisição de imóvel (...)*” estipula que el deudor debe contratar un seguro que ampare el riesgo de su muerte o invalidez. En este caso la elección del seguro corresponde al banco.
- d.** BanEcuador dispone similar cláusula en el contrato de mutuo donde se establece que esta entidad bancaria queda facultada para contratar un seguro que ampare la muerte o incapacidad total y permanente de su deudor. El banco es el beneficiario del seguro y se pacta expresamente que el deudor deberá asumir el costo de la póliza. Este seguro es denominado “seguro de desgravamen”, cuyo objeto es igual al del seguro de vida grupo deudores propio de nuestra legislación.
- e.** La Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco, establecimiento de crédito sin ánimo de lucro del Perú, establece en el contrato de mutuo que celebra con sus clientes la obligación que tiene este de contratar un contrato de desgravamen, donde la entidad financiera se constituya como beneficiario por el saldo insoluto de la deuda, calculado al momento del fallecimiento o invalidez del deudor.

Este tipo de obligaciones descritas y los términos en que estipulan las cláusulas permiten concluir que es común que las entidades bancarias nacionales y extranjeras obliguen a sus deudores a suscribir un contrato adicional al de préstamo de consumo (como el mutuo y los créditos rotativos), como condición para acceder al crédito, generándose una relación entre ambos contratos de dependencia.

De tal manera que en estas relaciones jurídicas conviven en la práctica mínimamente dos contratos: el contrato de crédito y el contrato de seguro que ampara el riesgo para el acreedor de la muerte o invalidez del deudor. Este último puede ser un contrato de seguro de vida grupo deudores o de vida propiamente, por lo tanto, como son contratos autónomos pero que tienen una finalidad común, hay una conexidad contractual devenida de la voluntad de las partes y de la naturaleza del negocio jurídico.

Ahora bien, las condiciones generales del seguro de vida grupo deudores permiten individualizarlo, lo cual se hará a través de los modelos contractuales de tres aseguradoras que desarrollan sus negocios en Colombia:

- a. La póliza ofertada por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA define el contrato de seguro de vida grupo deudores como aquel que busca amparar el riesgo de muerte de uno de los miembros del grupo asegurado (todos ellos deudores del acreedor), donde la suma asegurada corresponderá al saldo insoluto de la deuda conformada por el capital adeudado más los intereses corrientes y moratorios y todos los conceptos reportados por el tomador (entidad bancaria). Como amparo adicional se agrega la cobertura por incapacidad total y permanente del deudor.
- b. Seguros de vida Suramericana S.A. define en los amparos básicos de su póliza la muerte y la invalidez de las personas aseguradas. En caso de verificarse la ocurrencia del siniestro el asegurador entregará al beneficiario el valor asegurado hasta el saldo insoluto de la deuda. El saldo insoluto comprenderá el capital no pagado por el asegurado al beneficiario, más los intereses corrientes y moratorios al momento de su muerte o invalidez.
- c. La póliza de seguro de vida grupo deudores de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. contempla como amparo básico el riesgo de muerte de sus asegurados y como adicional, la incapacidad total y permanente de los mismos. El valor asegurado corresponde, según la cláusula, al saldo insoluto de la deuda o al valor desembolsado en razón del crédito, según lo pactado.
- d. Cláusula homóloga contiene la póliza de seguro de vida grupo administrada por Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., que se compromete a pagar al beneficiario el monto del valor asegurado en caso de muerte del asegurado.

## Conclusiones

Los contratos conexos son una manifestación de la contratación privada contemporánea. Existe conexidad cuando dos o más contratos autónomos (cada uno cumple con sus propios requisitos de existencia y validez) se unen por su naturaleza o por la voluntad de las partes para conseguir un objetivo común. Este objetivo es de carácter jurídico-económico, que no se podría alcanzar eficientemente sin la vinculación contractual.

El contrato de seguro de vida grupo deudores es un contrato autónomo y típico, que ampara el riesgo de muerte o incapacidad total y permanente del deudor de un crédito. De su objeto se concluye que este contrato siempre estará vinculado a otro negocio jurídico, donde el acreedor de una prestación dineraria traslada el riesgo de que su crédito no sea satisfecho íntegramente, dada la futura e incierta muerte o incapacidad física del deudor.

Cuando el contrato de seguro de vida grupo deudores (o en su defecto el contrato de seguro de vida) se vincula a un contrato crediticio, existe una conexidad

contractual. Si bien es cierto que la prestación del deudor del crédito puede cumplirse sin la necesidad de celebrar el contrato de seguro, en la práctica se observa que, por disposición del acreedor, el deudor se ve obligado a vincularse al contrato de seguro como asegurado, requisito sin el cual, no llegaría a celebrarse el contrato de crédito con la entidad financiera; por lo tanto, el contrato de crédito y el contrato de seguro son una manifestación de la conexidad contractual de tipo consensual y de dependencia.

Se tiene entonces que la causa supracontractual que funge como vínculo jurídico-económico entre el contrato de seguro de vida grupo deudores y el contrato de crédito con la entidad financiera es la combinación del objeto de uno y otro negocio jurídico: la conexidad se verifica en la medida que la póliza permite a un agente acceder a un crédito bancario con la certeza para su acreedor que, en caso de muerte o incapacidad de aquel, la obligación no se verá afectada.

## Referencias bibliográficas

- Alterini, A. A. (1998). *Contratos civiles, comerciales, de consumo: teoría general*. Abeledo-Perrot.
- Argentina, Congreso de la Nación Argentina. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994. <https://bit.ly/316rMvc>
- Argentina, Banco Roela S.A. (2019). *Contrato de mutuo*. <https://bit.ly/3nQ5aRv>
- Álvarez Martínez, G. I. (2008). *Los grupos de contratos en el crédito al consumo* (tesis de doctorado). Universidade da Coruña, La Coruña, España.
- Brasil, Banco Bradesco S.A. (2019). *Instrumento particular de financiamiento para aquisição de imóvel*. <https://bit.ly/3lplCzc>
- Bustamante-Ferrer, J. y Uribe-Osorio, A. I. (1996). *Principios jurídicos del seguro*. Temis.
- Cataño-Berrió, S. E. y Wills-Betancur, L. M. (2016). La conexidad contractual y los efectos relativos de los negocios jurídicos aplicados a los contratos de paquetes turísticos en Colombia. *Universitas*, 65(132), 59-88. 10.11144/Javeriana.vj132.ccer
- Colombia, Asegurada Solidaria de Colombia Ltda. (2019). *Seguro de vida grupo deudores*. <https://bit.ly/3Eyxq0H>
- Colombia, Aseguradora Suramericana S.A. (2019). *Seguro de vida grupo deudores*. <https://bit.ly/3FK0hiV>
- Colombia, Banco Comercial AV Villas S.A. (2019). *Contrato de crédito hipotecario*. <https://bit.ly/3DR7v3Y>
- Colombia, Banco Caja Social S.A. (2019). *Pagaré crédito hipotecario en pesos*. <https://bit.ly/31ruTY8>
- Colombia, Bancolombia S.A. (2019). *Contrato de tarjeta de crédito empresarial*. <https://bit.ly/3CQS8ax>
- Colombia, Bancolombia S.A. (2019). *Contrato de hipoteca abierta*. <https://bit.ly/30XSj6M>
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-002-94 del 24 de enero de 1994. [MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-026-99 del 22 de julio de 1999. [MP. Nicolás Bechara Simanca].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC-14171 del 27 de agosto de 2008. [MP. William Namén Vargas].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6704 del 16 de septiembre de 2013. [MP. Carlos Ignacio Jaramillo].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4659-2017 del 3 de abril de 2017. [MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

- Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 5327 del 13 de diciembre de 2018. [MP. Luis Alonso Rico Puerta].
- Colombia, Metlife Colombia Seguros de Vida SA. (2019). *Seguro de vida grupo deudores*. <https://bit.ly/3xi8M11>
- Colombia, Presidencia de la República. Código de Comercio. Decreto 410 de 1971. <https://bit.ly/3nMeYf6>
- Colombia, Presidencia de la República. Superintendencia Financiera. Circular Básica Jurídica 07 de 1996. <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/15464>
- Colombia, Seguros Bolívar S.A. (2019). *Seguro de vida grupo deudores*. <https://bit.ly/2ZiwtKA>
- De la Madrid, M. (1977). *Estudios de Derecho Constitucional*. Universidad Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://bit.ly/3clu9Qj>
- Ecuador, Banco BanEcuador BP. (2019). *Contrato de mutuo*. <https://bit.ly/3doNTIY>
- Frustagli, S. A. (1996). Acerca de la conexidad contractual y sus proyecciones en los sistemas modernos de distribución comercial. *Trabajos del Centro*, 2, 43-54. <https://bit.ly/3CO9tAM>
- Gueiler, S. (2000). Contratos conexos. *Trabajos del Centro*, 4, 121-126. <https://bit.ly/3l6tyfM>
- López-Frías, A. (1994). *Los contratos conexos*. Bosch.
- Lorenzetti, R. L. (1996). Los contratos modernos: ¿conceptos modernos? Nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo-problemas contractuales típicos-finalidad supracontractual y conexidad. *Revista Asociación de Escribanos del Uruguay, AEU*, 82(1-12), 33-48.
- Lorenzetti, R. L. (1998). Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Responsabilidad Contractual I*, 207-261.
- México, Banco BBVA Bancomer S.A. (2019). *Contrato de crédito*. <https://bit.ly/3l0GoGm>
- Mosset, J. (1999). *Contratos conexos. Grupos y redes de contratos*. Rubinzal Culzoni Editores.
- Mosset, J. y Soto, C. A. (2009). *El contrato en una economía de mercado* (2 ed.). Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Ossa-Gómez, J. E. (1963). *Tratado elemental de seguros*. (2 ed.). Ediciones Lerner.
- Perú, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco S.A. (2019). *Contrato de mutuo*. <https://bit.ly/32pcjzH>
- Pita, E. M. (2007). Los efectos de la conexidad contractual. Las responsabilidades (en las cadenas de comercialización, en los contratos de turismo y en el leasing). *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Contratos conexos*, 283-310.
- Pizarro, C. (2005). La interdependencia de contratos que forman un mismo grupo contractual en el derecho francés. *Estudios Socio-Jurídicos*, 7(2), 66-74. <https://bit.ly/3FI9RTp>
- Soler-Pascal, L. A. (2007). La vinculación contractual en el ámbito del consumo. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 1(2), 335-362. <https://bit.ly/3HTBCdq>
- Soto-Coaguila, C. A. (2005). *Transformación del derecho de contratos*. Editora Jurídica Grijley.
- Teyssié, B. (1975). *Les Groupes de Contrats*. Librairie générale de droit et de jurisprudence.
- Veiga-Copo, A. B. (2012). *Tratado del contrato de seguro*. Editorial Arazadi.
- Zapata, J. (2015). La causa como elemento estructural de la contratación conexa. *Revista de Derecho Privado*, (54), 1-20. <https://bit.ly/3nMITnm>
- Zapata, J. (2017). Contrato de seguro de vida grupo deudores: caracterización y problemáticas. *Estudios de Derecho*, 74(164), 183-206. <https://bit.ly/3xlYpcZ>
- Zapata, J. (2019). Alcance y efectos de la nulidad en los contratos conexos en el derecho privado colombiano. *Revista de Derecho*, (52), 88-115. <https://bit.ly/3nNRxSP>
- Zapata, J. (2021). La conexidad contractual en los planes de medicina prepagada y las pólizas de salud. *Justicia*, 26(39), 153-172. <https://bit.ly/3xhYiPM>